

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 53 004 2016 00482 00

Teniendo en cuenta el escrito que precede la parte demandante, solicita que se tenga como cesionario a ACTIVOS FINANCIEROS NOVAR S.A.S, de todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente SANTA FE LOGISTICA Y DEPOSITO S.A.S

Comoquiera que dicha petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER.**

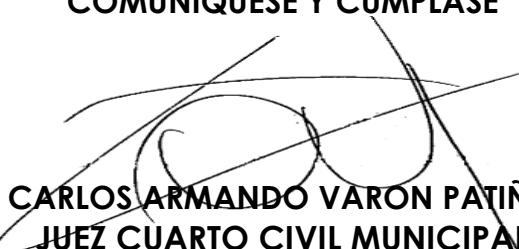
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACceder** a la petición elevada por parte ejecutante.

**SEGUNDO: TENER** a **ACTIVOS FINANCIEROS NOVAR S.A.S** de todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, **SANTA FE LOGISTICA Y DEPOSITO S.A.S**

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del CGP.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Este documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0362

DTE. ANTONIO HOMERO MORALES ACEVEDO – C.C. No. 19'061.714

DDO. ALBERTO ARISTIDES MORENO CASTELLANOS – C.C. No. 19'476.151

AURA LINETH TARAZONA BAYONA – C.C. No. 1.094'579.448

En atención a lo requerido por la parte demandante se accede a decretar el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente o cualquier otro emolumento devengado por la demandada AURA LINETH TARAZONA BAYONA identificada con la cédula de ciudadanía 1094597448 como empleada de la IPS MEDCARE DE COLOMBIA S.A.S., limitando la medida hasta la suma de (\$ 20.000.000,00), así mismo infórmeseles que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

Asimismo se decretar el embargo y retención de los honorarios o cualquier otro emolumento devengado por el demandado ALBERTO ARISTIDES MORENO CASTELLANOS identificado con la cédula de ciudadanía 19476151 como contratista de la sociedad UBA VIHONCO S.A.S identificada con el NIT 900257281-1, limitando la medida hasta la suma de (\$ 20.000.000,00), así mismo infórmeseles que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros

dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

Finalmente se dispondrá requerir a la CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER y BANCO AGRARIO para que den respuesta a lo solicitado mediante auto del 07 de junio del 2022, el cual se anexa y comunicado mediante correo electrónico del 07/07/2022.

2020-362 REMISION DE AUTO

Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/07/2022 11:29

Para:

- amsierra@miiips.com.co <amsierra@miiips.com.co>;
- info@miiips.com.co <info@miiips.com.co>;
- notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co <notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co>

CC:

- Leonardo Angarita Meneses <leoramen\_78@hotmail.com>

CORDIAL SALUDO,

MEDIANTE AUTO SE DISPUSO:

Requerir a las siguientes entidades: 1) La Corporación Mi IPS Norte de Santander, a fin de que informe si se dio cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta (5º) parte que excede el salario mínimo legal mensual devengado por el señor ALBERTO ARISTIDES MORENO CASTELLANOS, de ser así, allegue copia de las consignaciones de dichas retenciones.

2) Banco Agrario de Colombia, a fin de que informe si en esa entidad bancaria se ha realizado consignación alguna por parte de la Corporación Mi IPS Norte de Santander, siendo demandante el señor ANTONIO HOMERO MORALES ACEVEDO y demandado el señor ALBERTO ARISTIDES MORENO CASTELLANOS, identificados como se observa en la referencia del presente auto.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ARMANDO VARON PATINO**

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Este documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO.

RADICADO: 54 001 400 3004 2021 00572 00

DEMANDANTE: GLOBAL SAFE SALUD S.A.S

DEMANDADO: LA PREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta el memorial poder que antecede donde los apoderados de la parte demandante sustituye poder al doctora ANGELICA MARIA RANGEL ALBA, en razón a ello, se le reconoce personería jurídica como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los fines y términos del poder a ella conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO".

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 54001-4003-004-2021-00291-00

PROCESO: PERTENENCIA – Mínima Cantidad - S.S

D TE . YOLEIDA MORALES DIAZ C.C. No. 26.116.745

D D O. DESYS CECILIA LOBO MARTINEZ C.C. No. 26.109.801

MERCEDES LEONOR ILLERA LOBO Y Demás Personas

Indeterminadas

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el curador designado no compareció a tomar posesión y transcurrido tiempo mas que suficiente se considera del caso que se debe RELEVAR a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por tanto, SE DESIGNA como nuevo curador de MERCEDES LEONOR ILLERA LOBO, en su calidad de heredera de la señora DESYS CECILIA LOBO MARTINEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS, a la Doctora SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ quien puede ser notificado a través del correo electrónico gerencia@irmsas.com

Remítasele copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a la Doctora SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndose que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades dispuestas del artículo 111 del CGP.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Este documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)





**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2021-0681  
DTE. FINCOMERCIO – NIT. 860.007.327-5  
DDO. DORIS CECILIA GARCIA – C.C. No. 37'177.582**

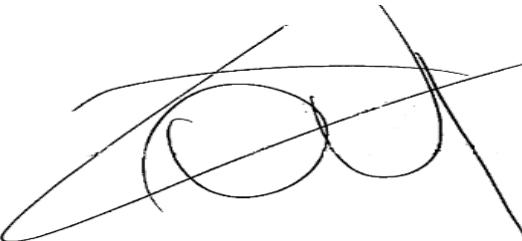
Cúcuta, Diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso NULIDAD, en consecuencia de ello procederá, a correr traslado por el término de tres días, a la parte demandante para lo pertinente.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. VALENTINA ORTEGA GUEVARA como apoderado judicial de la parte demandada conforme a las facultades del poder anexo, quedando acreditada para actuar en el presente trámite.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Este documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA**

**RAD. 2021-00912**

**DTE. GASES DEL ORIENTE S.A. – NIT. 890.503.900-2**

**DDO. ABEXABI PAREDES BLANCO – C.C. No. 60'361.304**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante desiste de la demanda en contra de **ABEXABI PAREDES BLANCO – C.C. No. 60'361.304** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del C.G.P, se decreta la terminación del proceso, sin condena en costas y perjuicios.

No habrá lugar el levantamiento de las medidas cautelares, comoquiera que no se materializo ninguna sobre los bienes del demandado.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** No habrá lugar el levantamiento de las medidas cautelares, comoquiera que no se materializo ninguna sobre los bienes del demandado.

**QUINTO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

**SEXTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 004 2022 00025 00  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.  
DEMANDADO: ELVIRA STELLA DAZA SILVA – OTRO

Al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento.

Teniendo en cuenta que la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado de la parte demandante en escrito y anexos visto a folio que precede y que cumple con los presupuestos exigidos por artículo 293 del C.G.P, en concordancia con lo normando en el artículo 108 ibidem modificado, por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

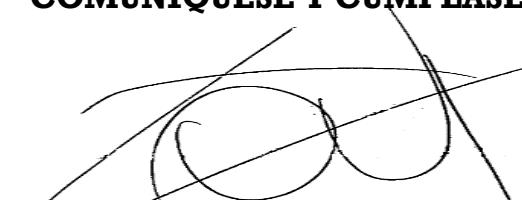
En consecuencia de lo cual, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Emplácese a los demandados CARLOS ARIEL CELIS RAMIREZ – C.C. No. 13'501.266 y ELVIRA STELLA DAZA SILVA – C.C. No. 60'396.600 a efectos de notificarle el auto de fecha 28 de Enero del 2022, que libro mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Consecuente de lo anterior, procédase por secretaría conforme al artículo 108 del C.G.P, modificado, por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO.

RADICADO: 54 001 400 3004 2022 00362 00

DEMANDANTE: AMINTA STELLA MARTINEZ CABALA.

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO AVENDAÑO MENDEZ.

Teniendo en cuenta el memorial poder que antecede donde los apoderados de la parte demandante sustituye poder al doctora LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL, en razón a ello, se le reconoce personería jurídica como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los fines y términos del poder a ella conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized "C" at the beginning.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

EF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-00236

DTE. SYSTEMGROUP S.A.S. – NIT. 800.161.568-3

DDO. JORGE IVAN HERNANDEZ ESQUIVEL – C.C. No. 13'271.305

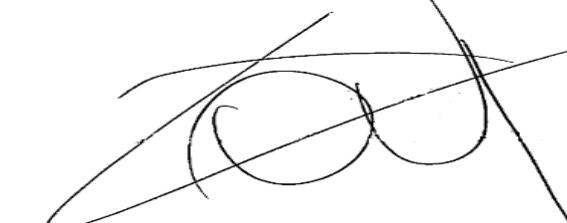
Teniendo en cuenta el memorial poder que antecede donde los apoderados de la parte demandante sustituye poder al doctora CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, en razón a ello, se le reconoce personería jurídica como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los fines y términos del poder a ella conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

En atención a la solicitud de emplazamiento no se accede a lo deprecado, comoquiera que revisado el plenario se observa que el demandado posee un establecimiento de comercio del cual aporto la dirección CALLE 1 # 6<sup>a</sup>-16 LA MERCED, en el formulario de aumento de cupo, por lo anterior se insta a la parte demandante intentar la notificación a dicha dirección.

Aunado a lo anterior se dispondrá requerir a la entidades CLARO, TIGO y MOVISTAR; para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe con destino a esta sede judicial el canal digital, dirección física y número de celular del señor JORGE IVAN HERNANDEZ ESQUIVEL – C.C. No. 13'271.305

Ejecutoriado este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes, el oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P), por secretaría notifíquese.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ARMANDO VARON PATINO**

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2

8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, Diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0382

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO. ZULAY ANDREA CACERES LIZARAZO – C.C. No. 37'396.891

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el cotejado de notificación personal conforme lo señala Ley 2213 del 2022, al correo electrónico de la demandada, el cual fue recibido y aperturado el 25 de septiembre del 2022, se tiene que la demandada quedo debidamente notificada, a los dos días siguientes al recibido, corriéndosele términos para ejercer su derecho de defensa y contradicción los cuales fenecieron y guardaron silencio.

Por lo anteriormente, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada quedo notificada personalmente del auto de mandamiento de pago librado el librado el día trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**RESUELVE:**

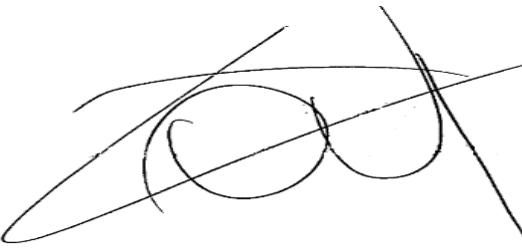
**PRIMERO: TENER** por notificada personalmente a la demandada, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada ZULAY ANDREA CACERES LIZARAZO – C.C. No. 37'396.891 conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

**TERCERO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 1.500.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ARMANDO VARON PATINO**  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Este documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2022-0598**

**DTE. DTE. COOBETHEL – NIT. 800.160.167-9**

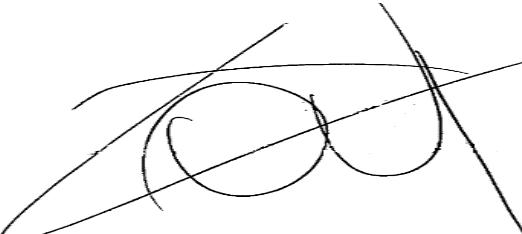
**DDO. LUZ ALEJANDRA RIVERA LASSO – C.C. No. 1.090'412.239  
LADY DIANA AREVALO ESPINEL – C.C. No. 37'271.799**

Cúcuta, Diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demandada LADY DIANA AREVALO ESPINEL interpuso NULIDAD, en consecuencia de ello procederá, a correr traslado por el término de tres días, a la parte demandante para lo pertinente.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO  
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Este documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0611

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. MAURICIO RODRIGUEZ ARIAS – C.C. No. 1.090'410.325

En atención a la solicitud de emplazamiento no se accede a lo deprecado, por el momento se dispondrá requerir a la entidades NUEVA EPS, CLARO, TIGO y MOVISTAR; para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe con destino a esta sede judicial el canal digital, dirección física y número de celular del señor MAURICIO RODRIGUEZ ARIAS – C.C. No. 1.090'410.325

Ejecutoriado este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes, el oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P), por secretaría notifíquese.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

**REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MINIMA CUANTIA**

**RAD. 2022-0703**

**DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7**

**DDO. MERCEDES ORTIZ LINDARTE – C.C. No. 60'363.454**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar los solicitado por la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente, en razón a que ha desaparecido los motivos por los cuales se dio inicio al presente trámite en razón de ello y por interpretación analógica del artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por el pago de las cuotas en mora, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA**, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 260-307505, de propiedad del demandado MERCEDES ORTIZ LINDARTE identificado con cedula de ciudadanía No. 60.363.454 déjese sin efecto el oficio del 12 de septiembre del 2022.

**TERCERO: EJECUTORIADO** este auto, ARCHIVAR el expediente.

**CUARTO: EL OFICIO** será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con  
lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 49  
1 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma  
autéografa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia  
sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2022-0800**

**DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8**

**DDO. YALIN JAIMES RICO – C.C. No. 1.092.010.442ROSES**

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte actora:

En atención a la solicitud que antecede allegada por el extremo demandante, por ser procedente se dispondrá la corrección del numeral cuarto, del mandamiento de pago proferido el 10 de octubre del 2022, de conformidad con el artículo 286 CGP, con relación al monto de la medida cautelar, por lo que dicho numeral quedara siguiente manera para todos los efectos legales:

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora YALIN JAIMES RICO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA y W, limitando la medida a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$36'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

Los demás numerales, queda incólumes, se dispone que la parte demandante notifique el mandamiento junto el presente prohibido.

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)